

**Constancia Secretarial:** vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 27 de abril de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en la constancia de recepción que obra en el expediente digitalizado. Al revisar el buzón del canal electrónico, se verifica que la parte actora y la vinculada en calidad de litisconsorte necesario dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para esos efectos.

Pereira, 18 de mayo de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**PEREIRA, VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Acta De Sala de Discusión No 81 de 24 de mayo de 2021

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la demandante **MARÍA BLANCA CHACÓN PINEDA** en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 24 de febrero de 2021, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520170043801, al cual fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario a la señora **MARIELA VARGAS**.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora **PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR**, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 11 de mayo de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Blanca Chacón Pineda que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor José Luis Botero

Tobón, a partir del 10 de octubre de 2009 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el señor José Luis Botero Tobón, fallecido el 7 de octubre de 2009, cotizó en toda su vida laboral un total de 564.86 semanas, de las cuales 534.86 fueron realizadas antes del 17 de abril de 1990; al momento de su deceso, finalizaron más de 30 años de convivencia entre ellos, habiendo sentado su residencia en Estados Unidos, como en la ciudad de Pereira; al considerar que el señor Botero Tobón reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, elevó el 20 de marzo de 2013 solicitud tendiente a que se reconociera tal situación y posteriormente se le reconociera a ella la pensión de sobrevivientes, sin embargo, por medio de la resolución N°GNR346060 de 7 de diciembre de 2013 le fue negada su petición; en la partida de bautismo del señor Botero Tobón existe nota marginal que informa que él contrajo matrimonio el 6 de octubre de 1961 con la señora Mariela Vargas.

Al dar respuesta a la acción -pags.57 a 63 del expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó los hechos relacionados con la fecha de deceso del señor José Luis Botero Tobón, el contenido del acto administrativo relacionado anteriormente y aclaró que el causante cotizó entre el 16 de noviembre de 1967 y el 31 de julio de 2004 un total de 573.43 semanas. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación*", "*Prescripción*", "*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*" y "*Buena fe*".

Después de ordenarse la vinculación al proceso de la señora Mariela Vargas en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, llevada a cabo el 9 de noviembre de 2018, el día 17 de septiembre de 2019 se notificó del auto admisorio de la demanda, sin embargo, dejó transcurrir en silencio el término otorgado para dar respuesta a la acción, motivo por el que el juzgado de conocimiento en auto de 25 de octubre de 2019 -pag.108- le aplicó las sanciones previstas en el párrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS.

En sentencia de 24 de febrero de 2021, la funcionaria de primer grado procedió a verificar si el señor José Luis Botero Tobón, fallecido el 7 de octubre de 2009, dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, bien porque en vida hubiese reunido los requisitos que le permitieran tener el status de pensionado o porque en condición de afiliado hubiese cotizado la densidad de semanas exigidas en la ley para la fecha de su deceso.

En cuanto al primer punto, después de verificar que el causante nació el 21 de junio de 1929, cumpliendo los 60 años de edad en la misma calendad del año 1989, definió que la normatividad aplicable en su caso para estudiar la viabilidad de la pensión de vejez, era el Acuerdo 016 de 1983 aprobado por el Decreto 1900 de 1983, el cual exigía a sus afiliados hombres cumplir 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores a la fecha en que se elevó la solicitud de reconocimiento pensional; explicando frente a este último aspecto que, como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, en caso de que la petición de haya presentado después del 16 de abril de 1990, fecha en que expiró su vigencia, lo que se debe hacer es tomar algún punto en el que se haya efectuado alguna cotización en vigencia del Acuerdo 016 de 1983 o en su defecto la fecha en que se cumplió la edad mínima de pensión, y determinar si dentro de los 20 años anteriores se sufragaron las 500 semanas exigidas en caso de que no se hayan cotizado las 1000 en cualquier tiempo.

Aplicando tal postura, la *a quo* concluyó que al no haber hecho ninguna cotización en vigencia del Acuerdo 016 de 1983, debía tomarse como punto de partida para la contabilización de las 500 semanas de cotización, el día en que el afiliado cumplió los 60 años, esto es, el 21 de junio de 1989, y luego de estudiar la historia laboral allegada por Colpensiones, concluyó que dentro de los 20 años anteriores el causante cotizó 498,43 semanas que no son suficientes para consolidar el derecho a la pensión de vejez, determinando en consecuencia que al no haber tenido el status de pensionado, el señor Botero Tobón, por esa vía, no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Posteriormente, al verificar si él dejó causado el derecho en calidad de afiliado, determinó que al haber fallecido el 7 de octubre de 2009, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003, le correspondía haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso, pero al verificar nuevamente su historia laboral,

concluyó que en ese periodo no hizo cotizaciones al sistema general de pensiones, por lo que por este camino tampoco dejó causada la prestación económica a favor de sus beneficiarios; agregando que, como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral, únicamente es viable la aplicación de la normatividad anterior bajo el principio de la condición más beneficiosa, solo si el deceso del afiliado acaeció en los tres años posteriores a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, situación que no se presenta en este evento, lo que impide la aplicación de ese principio constitucional.

Por las razones expuestas, negó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas procesales a la demandante en un 100% a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la accionante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término, siendo pertinente señalar frente a su contenido que, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, los argumentos emitidos por ella se circunscribieron en manifestar que no se dan los presupuestos legales ni jurisprudenciales para reconocer a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes que reclama.

Por su parte, tanto la parte actora como la vinculada como litisconsorte necesario, como también se informó en la constancia secretarial, no hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

## PROBLEMAS JURÍDICOS

***¿Reunió el señor José Luis Botero Tobón los requisitos exigidos en el Acuerdo 016 de 1983 aprobado por el Decreto 1900 del mismo año, para obtener el status de pensionado dentro del RPM?***

***De no ser así ¿Dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes en calidad de afiliado del sistema general de pensiones?***

***A partir de la sentencia SL2358 de 25 de enero de 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ¿Cómo debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa en tránsito normativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003?***

***De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

### **LA PENSIÓN DE VEJEZ EN VIGENCIA DEL ACUERDO 016 DE 1983 APROBADO POR EL DECRETO 1900 DE LA MISMA ANUALIDAD.**

Establece la norma en cita, que los afiliados que siendo hombres hayan cumplido 60 años y acrediten 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de la solicitud o hayan cotizado 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo, tienen derecho a que se les reconozca la pensión de vejez.

Frente a la demostración de las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a la fecha de la solicitud, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL4788 de 2018 recordó lo adoctrinado por esa Corporación en las sentencias CSJ SL, 3 feb.1995, rad.7027; CSJ SL, 16 mar.2010, rad.36122; CSJ SL, 9 jun.2010, rad.35786; CSJ SL13259-2015 y CSJ SL5906-2016; explicando:

*“Al respecto, en torno a las normas que han regulado el tema, precisa la Corporación que el Acuerdo 224 de 1966, estableció como requisitos para la pensión de vejez 55 años de edad para las mujeres y 60 años para los hombres y 500 semanas de cotización, pagadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o 1000 semanas en cualquier época; que después se previó, respecto del requisito de las 500 semanas, en el Acuerdo 016 de 1983, que tales aportes debían sufragarse dentro de los 20 años anteriores a la presentación de la solicitud, dejando intactos los requisitos de edad mínima y de las 1.000 semanas de cotización en cualquier época, condición que fue ratificada por el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año.*”

*Ahora, pese a que entre la vigencia del Acuerdo 016 de 1983 y la fecha en que empezó a regir el 049 de 1990, los requisitos para acceder a la pensión de vejez eran los mismos, es decir, la edad referenciada y las 1.000 semanas en cualquier época, se hizo la salvedad jurisprudencial de que era válida la presentación de la solicitud, como requisito alternativo, así ésta fuera elevada bajo la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, pues lo importante era que los 60 años de edad y las 500 semanas de cotización, se encontraran satisfechas durante el tiempo en que rigió el citado Acuerdo 016 de 1983, esto es, hasta antes del 17 de abril de 1990.”.*

Y más adelante al descender al caso concretó, determinó:

*“Bajo este criterio jurisprudencial, teniendo en cuenta que, dada la vía escogida, no es objeto de discusión, i) que el señor Gerardo de Sales Sierra cumplió 60 años de edad el 29 de enero de 1981, esto es, en vigencia, incluso del Acuerdo 224 de 1966; ii) que en los veinte años anteriores al cumplimiento de 60 años edad, no tenía 500 semanas cotizadas y iii) que, en toda su vida laboral, la cual transcurrió, resalta la Corporación, en los 20 años anteriores al último día de vigencia del Acuerdo 016 de 1983, es decir, entre 1970 y 1990, cotizó más de las 500 semanas exigidas por aquella disposición, es indudable que el Tribunal, cometió el error jurídico que increpa la acusación, porque, a pesar de que dio un entendimiento correcto a la situación fáctica, desconoció la última de las normativas, dejando de aplicar las consecuencias jurídicas que efectivamente imponía, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Gerardo de Sales Sierra, posterior a su fallecimiento.”.*

## **JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.**

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad; lo que implica que, para apartarse de la doctrina probable, los jueces están obligados a tener unas superiores razones jurídicas que pongan

en evidencia la equivocación del razonamiento que viene aplicando la respectiva Sala de Casación.

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación N° 45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1° de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1° de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003; postura que explicó en los siguientes términos:

*“Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.*

*Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.*

*Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”*

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge

esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa; postura ésta que recordó en la sentencia SL16886 de 11 de noviembre de 2015 radicación N°54093.

## **CASO CONCRETO**

Como se aprecia en el registro civil de defunción adosado en la página 17 del expediente digitalizado, el señor José Luis Botero Tobón falleció el 7 de octubre de 2009, fecha en la que se encontraba vigente el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en la que se dispone que tienen derecho a la pensión de vejez, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, así como los beneficiarios del afiliado que haya cotizado dentro de los tres años anteriores a su deceso por lo menos cincuenta semanas al sistema general de pensiones.

En torno a la primera posibilidad, esto es, que el señor José Luis Botero Tobón haya alcanzado a reunir en vida los requisitos para acceder a la pensión de vejez, como se desprende de los hechos relacionados en la demanda, **considera la parte actora** que el causante cumplió con las exigencias previstas en el Acuerdo 016 de 1983 aprobado por el Decreto 1900 del mismo año, pues obsérvese que la señora María Blanca Chacón Pineda afirma que el señor Botero Tobón tiene cotizadas con antelación al 17 de abril de 1990 (fecha en que finalizó la vigencia de ese cuerpo normativo) un total de 534,86 semanas que le permitían alcanzar en vida la gracia pensional.

Corresponde entonces verificar si el causante en vida alcanzó el status de pensionado como lo afirma la señora Chacón Pineda.

De acuerdo con la cédula de ciudadanía que se ve en la página 14 del expediente digitalizado, el señor José Luis Botero Tobón nació el 21 de junio de 1929, por lo que los 60 años exigidos en el Acuerdo 016 de 1983 los cumplió en la misma calenda del año 1989, correspondiéndole demostrar que dentro de los 20 años anteriores a la solicitud de reconocimiento de la pensión, tenía cotizadas 500 semanas al régimen de prima media con prestación definida o en su defecto 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento pensional, al revisar el expediente administrativo del causante que se encuentra en la carpeta 02 del expediente digitalizado, se evidencia que el causante en vida no elevó petición en ese aspecto, pues fue solo con la solicitud presentada por la accionante el 20 de marzo de 2013, que la Administradora Colombiana de Pensiones se dio a la tarea de resolver negativamente esa petición, tal y como se evidencia en la resolución N°GNR346060 de 7 de diciembre de 2013.

Al no haberse elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez antes de que expirara la vigencia del Acuerdo 016 de 1983 el 17 de abril de 1990, se debe verificar si el señor Botero Tobón acredita 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a esa calenda o si cumple con esa densidad de semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años el 21 de junio de 1989.

Al revisar la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -pags.64 a 69- se tiene que el causante cotizó en toda su vida laboral un total de 573,43 semanas; de las cuales 455,57 fueron sufragadas dentro de los 20 años anteriores a la fecha en que finalizó la vigencia del Acuerdo 016 de 1983 (17 de abril de 1970 – 17 de abril de 1990), camino por el que no alcanzaba la gracia pensional.

Ahora, si se toma como fecha de partida el cumplimiento de los 60 años, es decir, el 21 de junio de 1989, se observa que dentro de los 20 años anteriores tiene cotizadas un total de 498,57 semanas cotizadas que tampoco le alcanzaban para que se le reconociera en vida el status de pensionado por vejez y por tanto, no dejó

causada por esa vía la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios como lo exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, en calidad de afiliado al sistema general de pensiones fallecido el 7 de octubre de 2009, para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de los miembros de su grupo familiar, él debió haber dejado cotizadas por lo menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, pero al revisar nuevamente su historia laboral, se ve que en ese lapso (7 de octubre de 2006 y 7 de octubre de 2009) el señor José Luis Botero Tobón no tiene semanas cotizadas al sistema general de pensiones; motivo por el que tampoco por este camino estructuró el derecho que ahora se reclama; siendo preciso recordar que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia frente al tema de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en este tipo de casos solamente es posible remitirse a la norma inmediatamente anterior, pero única y exclusivamente si el deceso se produjo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y la misma fecha del año 2006, pero como el fallecimiento del afiliado se presentó el 7 de octubre de 2009, no resulta viable la aplicación del referido principio de la condición más beneficiosa

Tampoco es posible darle paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 ni mucho menos acudir a legislaciones aún más antiguas, porque como ya se dijo en este tipo de casos no resulta posible hacer una búsqueda histórica de la normatividad que mejor se adecúe a la situación de la demandante en aras de hacerla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama; razón por la que se confirmará la decisión emitida por la funcionaria de primera instancia consistente en negar las pretensiones principales de la demanda.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
**ACLARO VOTO**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado  
**ACLARO VOTO**

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD  
DE PEREIRA-RISARALDA**

**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**004f3d947a845ae90ffe2c42062c728687035964d34833fd00cbec63f1ace726**

Documento generado en 26/05/2021 07:33:42 AM